

## **JUZGADO DE LO SOCIAL, NUMERO 2 DE CORDOBA**

C/Doce de octubre, 2 (Pasaje).Pl.3

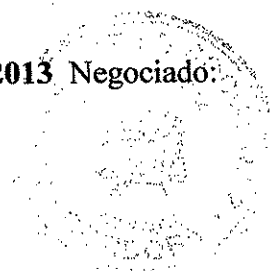
Tlf: 957-745023- 662975612- 13, Fax: 957-002720

**Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 1449/2013 Negociado:**

N.I.G.: 1402100S20130005034

De: D/D<sup>a</sup>. ANTONIO BODOQUE LEON

Contra: D/D<sup>a</sup>. I.N.S.S. y T.G.S.S.



### **CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

En los autos sobre Seguridad Social en materia prestacional seguidos a instancia de ANTONIO BODOQUE LEON contra I.N.S.S. y T.G.S.S. se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

#### **SENTENCIA N.º 371/2014**

En la ciudad de Córdoba, a dieciséis de octubre de dos mil catorce

Vistos por Doña M<sup>a</sup> Jesús Salamanca Serrano, Magistrada-Juez Stta. del Juzgado de lo Social n<sup>o</sup> 2 de Córdoba, los presentes autos seguidos bajo el número 1449/13, promovidos por D. Antonio Bodoque León representado por el letrado Sr. Bodoque Ariza, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social representada por el Letrado Don Miguel Córdoba Bujalance, ha dictado la presente sentencia sobre reconocimiento de Jubilación Parcial, y en atención a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 6 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto de 20 de diciembre de 2013 y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio oral, éste, tras el cumplimiento de las exigencias legales, tuvo lugar el día fijado, al que comparecieron las partes y defensores que constan en el acta extendida al efecto.

Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones que estimó oportunas. La demandada se opuso, instando la desestimación de la misma. Admitidas y practicadas las pruebas propuestas, se ratificaron las peticiones iniciales, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales

### **HECHOS PROBADOS**

**I.-** D. Antonio Bodoque León mayor de edad y con D.N.I. 30.395.656-Y, nacido el 6-5-1.956 y con número de afiliación a la Seguridad Social 14/0045890289, viene prestando sus servicios para la empresa IBP Atcosa, S.L.

**II.-** Solicitada pensión de jubilación anticipada el día 1 de agosto de 2013 (folio 70), se tramitó el Expediente nº 13/509025 (folio 45 y ss)

El día 1 de agosto de 2013 el trabajador y la empresa firmaron un contrato de trabajo de situación de jubilación parcial con reducción del 85% de jornada y sueldo (folio 39 y 40 expediente administrativo).

Simultáneamente la empresa suscribió contrato de relevo de carácter indefinido con Don David Ordóñez Barrientos (folio 32 expediente).

**III.-** Se dictó Resolución por la Dirección Provincial del INSS el 8 de agosto de 2013, (folio 13 del expediente) por la que desestima la petición argumentando que a fecha del hecho causante 31 de julio de 2013 solo había cumplido 60 años y 2 meses siendo esta edad inferior a la de 61 años exigida legalmente para acceder a la jubilación parcial, según lo establecido en el art. 166.2 a) de la LGSS aprobada por RDL 1/1994, de 20 de junio y Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

**IV.-** Interpuesta la correspondiente Reclamación Previa con fecha 6 de septiembre de 2013 (folio 3 del expediente) que resulta igualmente desestimada por Resolución de 7 de octubre de 2013 (folio del expediente), por los mismos motivos que la anterior, aún a pesar de que la

empresa tenga suscrito Convenio Colectivo que recogía el derecho a la jubilación parcial de los trabajadores relacionados en dicho Convenio a partir de 31 de diciembre de 2012.

V.- En fecha 19 de marzo de 2013 se firma el Acuerdo de Desarrollo (folio 45 del expediente) del Convenio Colectivo de 2006 concertado entre IBP Atcosa, S.L. y la representación de los trabajadores por el que se aprueba el Plan de Jubilación Parcial (folio 102) y en el que se encuentra incluido el trabajador demandante (folio 46 del expediente).

VI.- Dicho Acuerdo fue registrado en el INSS el día 27 de marzo de 2013 (folio 115), y publicado en la página 120 de la web de dicha entidad (folio 117).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Las circunstancias que se declaran probadas se deducen de la documentación incorporada en el expediente administrativo y la aportada por las partes en el acto del juicio, y según la valoración conjunta de toda la prueba practicada de conformidad a las reglas de la sana crítica.

**SEGUNDO.-** La cuestión a dilucidar en este procedimiento es la de determinar si el demandante tiene o no derecho a acceder a la pensión de jubilación parcial a la edad de 60 años. En la LGSS se regula la jubilación parcial en art. 166, según el cual:

1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 161.1.a) y la disposición transitoria vigésima y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se

celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido las siguientes edades sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado. (se establece una Tabla de edades). Los trabajadores que hayan cumplido 65 años de edad y reúnan los requisitos La escala de edades indicada no será de aplicación a los trabajadores a que se refiere la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera, a quienes se exigirá haber cumplido la edad de 60 años sin que, a estos efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación a los interesados.
- b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.
- c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, o del 75 por 100 para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
- d) Acreditar un período de cotización de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional

correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el período de cotización exigido será de 25 años.

- e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.
- f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1 a) y la disposición transitoria vigésima.

En los casos a que se refiere la letra c), en que el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1 a) y la disposición transitoria vigésima. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante. En caso de incumplimiento por parte del empresario de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.

- g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.

El número 1 y 2 del artículo 166 fue redactado por el apartado 1º del artículo 6 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el apartado 1º del artículo 7 del R.D-Ley

5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo

Como vemos, el artículo 6 de la Ley 27/2011 introdujo de nuevo modificaciones en la regulación de la jubilación parcial que entrarían en vigor el día 1 de enero de 2013 con una nueva redacción del art. 166.1 y 2 de la LGSS, que volvió a ser reformado por la modificación del art. 6.1 de la Ley 27/11, llevada a cabo a través del artículo 7.1 del R.D-Ley 5/2013, de 15 de marzo.

**TERCERO.-** Además de todo ello, hemos de tener en cuenta la regulación introducida en el artículo 8 del mencionado RD-Ley 5/2003, de 15 de marzo, en el que se recogen las “Normas transitorias en materia de pensión de jubilación”, al establecer :

“Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en los siguientes términos:

2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de

2019.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa **con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.**

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.»

Se plantea por la entidad demanda si la aplicación de la normativa ha de ser la anterior dada por la Ley 27/11 en la redacción que por la misma se da al artículo 166 de la LGSS o por el contrario, como pretende la entidad gestora la nueva versión de la letra a) del apartado 2º dada por el art. 7.1 del R D-Ley 5/2003, de 15 de marzo, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.E.

La solución, en todo caso pasa, en primer lugar, por no obviar las Normas Transitorias que recoge el art. 8 del mencionado R D-Ley 5/2003, de 15 de marzo, puesto que de la regulación expuesta lo que se infiere es que se seguirá aplicando la legislación anterior a la Ley 27/2011 a quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al día 1 de abril de 2013, y todas aquellas personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en Convenios Colectivos de cualquier ámbito o Acuerdos Colectivos de empresa, y ello **con independencia**, en este último caso, de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de abril de 2013, siempre que los mismos “se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine”.

Y en segundo lugar, por estar a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª del R.D. 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias par deducir el déficit público, que establece que

“Hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán acogerse a la modalidad de jubilación parcial establecida en el artículo 166.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las letras b), c), d), e) y f) de dicho artículo, los trabajadores afectados por compromisos adoptados en expedientes de regulación de empleo o por medio de Convenios y acuerdos colectivos de empresa, aprobados o suscritos, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, a las siguientes edades:

- 60 años si el trabajador relevista es contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.
- 60 años y 6 meses si el trabajador relevista es contratado en otras condiciones”

Se prorrogó la fecha de aplicación de dicha norma hasta el 31 de marzo de 2013 (coincidiendo con la prevista en el art. 8 c) del R D-L de 5/2013, en relación a los acuerdos o Convenios suscritos antes del 1 de abril de 2013) por la Disposición Adicional 1ª del RD-Ley 29/2012, de 28 de diciembre de Mejora de Gestión y de Protección Social y otras Medidas de Carácter Económico y Social.

**CUARTO.**- En el caso que nos ocupa, y comoquiera que así se dispone en la legislación vigente expuesta anteriormente, el actor solicita el acceso a la jubilación parcial el día 1 de agosto de 2013, fecha en la que ya ha cumplido los 60 años, concurriendo los demás requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 8/2010, así como los previstos en la letra c) del artículo 8 del R.D.L 5/2013, por ser el Acuerdo Colectivo de la empresa donde se regulan los efectos de acceso a la jubilación parcial de fecha anterior al 1 de abril de 2013, en concreto del día 19 de marzo de 2013, y por encontrarse debidamente registrado en el INSS el día 27 de marzo de 2013.

En dicho Acuerdo se encuentra incluido el actor, como trabajador afectado por lo dispuesto en el mismo para acceder a la jubilación parcial, por lo que no es de aplicación el requisito recogido en el art. 166. 2º en cuanto a la edad a aplicar, dado que cumpliéndose por el



actor todos los requisitos exigidos en la normativa para el acceso a la jubilación parcial, b), c), d) y f) conforme dispone la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 8/2010, prorrogada hasta 31 de marzo de 2013 por la Disposición adicional Primera del R. Decreto-Ley 29/12, de 28 de diciembre, podrá acceder a los 60 años cumplidos, si como ocurre en el supuesto que nos ocupa el contrato de relevo es a jornada completa mediante contrato de duración indefinida, y siendo de aplicación lo establecido en la mencionada letra c) del art. 8 del R D-Ley 5/2003, por el que se establecen las Normas Transitorias en esta materia, procede estimar la demanda y a declarar el derecho del actor a acceder a la jubilación parcial desde la fecha de la solicitud.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. Antonio Bodoque León contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, declaro el derecho del actor a acceder a la jubilación parcial desde la fecha de la solicitud, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración con todos los efectos inherentes que legalmente procedan.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiéndole a la Empresa demandada de que en caso de recurrir, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Banco Santander, (0030) con nº 1445 0000 65 144913 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

En la interposición del recurso, Y SALVO CAUSA DE EXENCIÓN LEGAL EN LOS TÉRMINOS INTERPRETADOS POR EL ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA CUARTA DEL TS DE 5/6/13, deberá aportar justificante de ingreso de la tasa judicial conforme al modelo 696 de autoliquidación, en términos de lo

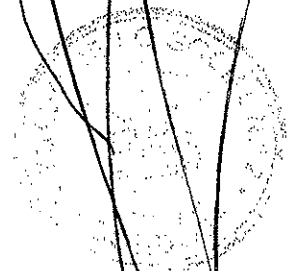
previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, RDL 3/13 que la modifica y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en única instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula

En CORDOBA, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**



D. Antonio Bodoque León